San Martín, Cesar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 20 770 40 89 001 2022-00119-00
ACCIONANTE: Nancy Navarro Plata
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.
VINCULADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR -SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD DEL MINIMO VITAL, A LA VIDA.
ASUNTO: SENTENCIA.

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente Litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por la señora Nancy Navarro Plata, identificada con la cedula de ciudadanía numero 42.447.461 expedida en San Martin- Cesar, actuando en nombre propio.

ACCIONADO:

El despacho mediante auto Admisorio de fecha 18 de abril de 2022, decidió vincular como accionados a las siguientes entidades:

- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
- ADRES.
- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

HECHOS:

Los hechos que sustentan esta acción constitucional los resume el despacho de la siguiente manera:

el accionante manifiesta es una persona de escasos recursos, diagnosticada con tumor en ovario derecho, que se encuentra a la espera de exámenes.

Debido a su falta de capacidad económica no le es posible poder desplazarse hasta las diferentes IPS a realizarse los diferentes procedimientos médicos que necesita, además de la cirugía Tumoración Quística Endometrioma.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela correspondió a este Juzgado, recibida en este despacho Judicial por el correo institucional en fecha 18 de abril de 2022 y mediante auto de la misma fecha fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes y entidades vinculadas por conducto de sus direcciones de correo electrónico.

PRETENSIONES:

La parte accionante solicita lo siguiente:

Se ordene a la NUEVA EPS, suminístrale, el pago de los gastos de transportes, viáticos, alimentación que necesita el accionante para asistir a las diferentes IPS, en donde pueda asistir a recibir asistencia médica, además de los gastos para un acompañante, eximiéndolo del pago de cuotas moderadoras y/o copagos.

Le sea ordenada la cirugía Tumoración Quística Endometrioma.

PRUEBAS:

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

- Cedula de ciudadanía, Historia clínica

CONTESTACIÓN:

La parte accionada NUEVA EPS, manifiesta que la señora Nancy Navarro Plata, se encuentra afiliado en estado activo, en el régimen subsidiado.

Manifiestan en respuesta que para el accionante no se encuentra orden medica que permita conocer el estado de salud del menor, para que le puedan suministrar los elementos o tecnologías solicitadas por la accionante, que no se puede olvidar que para poden garantizar estas entregas de elementos o citas médicas, estas deben estar prescritas por el médico tratante.

manifiestan que frente a la solicitud de transportes que esta no ha sido solicitada por el accionante y por lo tanto no se le ha negado, toda vez que, no acredita los presupuestos señalados por la corte para brindarle el servicio de transportes a él y a un acompañante, además responden que el municipio San Martin no cuenta con UPC diferencial por lo que este servicio debe ser financiado por la afiliada y su grupo familiar y que estos servicios no están relacionados al ámbito de la salud.

Frente a la pretensión de alimentación y alojamiento responden que estos deben ser cubiertos por el accionante junto a la obligación legal de trasladarse a los diferentes sitios en los cuales debe asistir a las citas médicas, por lo que no pueden acceder a garantizar este servicio.

En relación a la atención medico integral manifiestan que esta no procede toda vez que, no se podría determinar a futuro si la EPS incurrirá en fallas y esto sería un supuesto.

Solicitan que se niegue por improcedente la presente acción y junto a ello no acceder a la pretensión de transportes y alojamiento para el accionante, en caso de acceder a la pretensión se vincule al ADRES para que asuma estos gastos.

DE LA PARTE VINCULADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD manifiesta que la parte accionada alega que se encuentra en vulneración de derechos fundamentales por la parte del accionante, solicita se le solicita se ordene a la EPS, suministrar medicamentos, realizar los procedimientos, exámenes, tratamientos, citas con especialista y demás que requiera. Proporcionar transporte para el accionante y un acompañante. Servicio que a la fecha no ha sido garantizado por parte de la EPS.

Por lo anterior la parte accionante solicita se presten los servicios ordenados, y se le brinde atención integral.

En consecuencia, respecto al derecho a la continuidad en el servicio de salud, y el deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Esta entidad requiere se desvincule a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de derechos que se alegan como conculcados no deviene una acción u omisión atribuible a la superintendencia nacional de salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta entidad.

DE LA PARTE VINCULADA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL responde que, en relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que al

Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección.

Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. solicita que se exonere de cualquier responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro del presente trámite tutelar, no obstante, en caso de que la obligación prospere, se conmine a la EPS a la adecuada prestación de servicios este o no incluida en el PBS.

DE LA PARTE VINCULADA ADRES manifiestan que, de la lectura de la acción de tutela de la referencia, se puede concluir que la accionante, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida, en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, quien no ha realizado la prestación de servicios de salud en las condiciones de normalidad.

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Además, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este Despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si la NUEVA EPS vulnero los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad, seguridad social en conexidad del mínimo vital, a la vida de la señora Nancy Navarro Plata, identificada con la cedula de ciudadanía numero 42.447.461 expedida en San Martin- Cesar, actuando en nombre, al no designar los gastos de transporte y alojamiento para la señora, para que pueda cumplir sus diferentes citas de control dentro de su diagnóstico tumor en ovario derecho, fuera del Municipio de San Martin-Cesar, junto a su acompañante.

TESIS DEL DESPACHO:

La entidad accionada NUEVA EPS, vulnero el derecho a la salud, dignidad humana, igualdad, seguridad social en conexidad del mínimo vital, a la vida del señor Manuel señora Nancy Navarro Plata, identificada con la cedula de ciudadanía numero 42.447.461 expedida en San Martin- Cesar, toda vez que el accionante no ha recibido los gastos de transporte; los cuales son los necesarios para asistir a los procedimientos médicos por razón de su diagnóstico y tener el tratamiento adecuado, además de la programación de la cirugía Tumoración Quística Endometrioma y negar la solicitud de transportes constituyen una barrera u obstáculo para acceder a los servicios de salud solicitados, por lo cual en este caso si se denota vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora.

JURISPRUDENCIA:

CON RELACION A LA SALUD COMO DERECHO AUTONOMO:

EN SENTENCIA T-121 2015, CON PONENCIA DEL MAGISTRADO LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EXPRESÓ LO SIGUIENTE:

> *"…3.3.9. En suma, para los efectos de esta sentencia, la Sala reitera que la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.*
>
> *Como derecho, está delimitado por ciertos elementos, de los cuales – para los fines de esta sentencia– se ahondan en tres: la disponibilidad, que supone, entre otros aspectos, que se preste efectivamente el*

tratamiento que se requiera; la accesibilidad, que implica que las cargas económicas o físicas no puedan tornarse en un impedimento para acceder al servicio; y la calidad, que significa la atención adecuada de lo que requiera la persona.

Por lo demás, la salud está regida por ciertos principios, de los cuales, en esta ocasión, la Sala destaca cuatro: la continuidad, que implica que una vez iniciado el tratamiento deba seguirse con él sin que sean admisibles interrupciones arbitrarias; la integralidad, que repercute en que deba prestarse todo aquello necesario para alcanzar el máximo nivel de salud posible; el principio pro homine, según el cual ha de efectuarse una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, en caso de presentarse las cuatro condiciones esbozadas según el criterio de "requerir con necesidad", ha de llevarse a cabo el procedimiento1; y, por último, el principio de prevalencia de los derechos, entre los cuales se hace especial énfasis en el carácter diferencial del derecho fundamental a la salud, en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con los niños.

Por último, la Sala resalta que el derecho a la salud incorpora, a su vez, el reconocimiento de ciertos derechos exigibles por los usuarios, como lo son: el acceso oportuno, de calidad y sin la imposición de cargas administrativas imputables a las entidades que integran el sistema."

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto tenemos que la señora Nancy Navarro Plata, presento acción constitucional, en razón a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana , igualdad, seguridad social en conexidad del mínimo vital, a la vida, por parte de la entidad NUEVA EPS-, porque esta entidad no designo los gastos de transportes peticionados por el accionante para poder acceder a las citas médicas de control con y terapias físicas en la ciudad de Aguachica-Cesar.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, en cuanto al requisito sine qua non que origino esta acción constitucional tenemos es que la entidad accionada NUEVA EPS, no le ha suministrado a la señora Nancy Navarro Plata, los gastos de trasportes, alojamiento y alimentación para ella y un acompañante; además de la programación de la cirugía

1 Es decir: que se trate de un servicio, tratamiento o medicamento excluido del POS; que no pueda ser remplazado por otro; que haya sido ordenado por el médico tratante; y que la persona no cuente con los medios económicos para sufragar los costos por su cuenta.

Tumoración Quística Endometrioma, dentro de su diagnóstico tumor en ovario derecho, los cuales necesita para mejorar su estado de salud y su calidad de vida.

Retomando el caso en estudio y de acuerdo a lo anterior, la H. Corte ha expresado en Sentencia T-259-19 que:

1. El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial

4.1. Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, "*(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la* ***accesibilidad física****, la asequibilidad económica y el acceso a la información*" (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos2, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio)3. En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018**-**"*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*", el cual busca que "*las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el* ***acceso*** *a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución*" (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre "*transporte o traslado de pacientes*", que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales "*el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente* ***se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS***"4 (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 20185. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los

2 Sentencia T-074 de 2017 y T-405 de 2017.
3 Sentencia T-491 de 2018.
4 Sentencia T-491 de 2018.
5 Sentencia T-491 de 2018.

costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, "*es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando* ***ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto*** *al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS"* (Negrilla fuera de texto original).

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

"i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente[6].

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que "*no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC*", por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente7.

4.2. ***Alimentación y alojamiento***. La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, *(i)* se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; *(ii)* se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, *(iii)* puntualmente en las

6 Sentencia T-769 de 2012.
7 Sentencia T-491de 2018.

solicitudes de *alojamiento*, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige *"más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento*"8.

4.3. *Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*. En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando *(i)* se constate que el usuario es "*totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento*"; *(ii)* requiere de atención "*permanente*" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y *(iii)* ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado[9].

4.4. *Falta de capacidad económica*. En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho10 pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada[11] y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanado o inscritas en el SISBEN "*hay presunción de incapacidad económica (…) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población*"[12].

4.5. Financiación. Según la Resolución 5857 de 2018, artículo 121 "*(e)l servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica*". Por consiguiente, el traslado de pacientes ambulatorios desde su lugar de residencia hasta el lugar de atención está incluido en el PBS, *"con cargo a la prima adicional por dispersión establecida sobre la unidad de pago por capitación para algunas zonas geográficas*"13.

La prima adicional es "*un valor destinado a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes. De tal forma, en esas áreas geográficas no se cuenta con la totalidad de red prestadora especializada, ni de alto nivel de complejidad,*

8 Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.
9 Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.
10 Sentencia T-446 de 2018.
11 En el mismo sentido ver sentencias: T-074 de 2017, T-002 de 2016, T-487 de 2014, T-206 de 2013, T-523 de 2011 y T-405 de 2017, entre otras.
12 Sentencia T-487 de 2014 reiterada las Sentencias T-022 de 2011 y T-405 de 2017.
13 Sentencia T-405 de 2017.

por tanto, la necesidad de traslado a otro centro urbano donde se cubran estos servicios motiva la asignación de un pago adicional por parte del Estado". En razón de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

"*Se infiere que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto (…)* ***se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, pues, en caso contrario, es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica***" (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, esta Corporación ha establecido dos subreglas: (i) "*en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro*"14; (ii) "*en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica*" 15. Estas mismas subreglas se aplican a los viáticos, teniendo en consideración que son necesarios por iguales razones del traslado16. Puntualmente, se ha precisado que "*tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica*"17.

Teniendo en cuenta lo anterior y trayendo al caso el referente constitucional anotado, el despacho observa que la señora Nancy Navarro Plata, del relato de los hechos de la presente acción constitucional y de la consulta en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN , se evidencia que la accionante carece de recursos económicos, y por su estado de salud no puede desplazarse solo a cumplir con las citas médicas autorizadas por la E.P.S. y menos si son fuera del municipio donde reside, y así mejorar la calidad de vida de aquel.

Extracto Sentencia T-081/16

> **DERECHO A LA SALUD DE ENFERMO DE CANCER-**Procedencia de tutela para evitar perjuicio irremediable
>
> *Cuando en el proceso tuitivo se encuentre vinculada una persona de especial protección constitucional, entre ellas, quienes padecen enfermedades catastróficas, degenerativas y de alto costo, como el cáncer, y se pretenda la protección del derecho fundamental a la salud, estos requisitos deben analizarse con menor rigurosidad. En pacientes diagnosticados con cáncer, la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable sobre su salud es inminente, en consecuencia, el juez de tutela debe analizar si los otros medios*

14 Sentencia T-405 de 2017.
15 Sentencia T-405 de 2017.
16 Sentencias T-405 de 2017 y T-309 de 2018.
17 Sentencia T-309 de 2018.

ordinarios de defensa judicial, entre ellos, los regulados para acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, resultan eficientes, de lo contrario la acción de tutela será el mecanismo idóneo de protección.

DERECHO A LA SALUD DE ENFERMO DE CANCER-Tratamiento integral

El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad". Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.

Luego entonces, en armonía con los supuestos fácticos anotados y los derroteros jurisprudenciales citados, resulta afirmar que la NUEVA EPS en su contestación no indica la forma en la cual le va a garantizar los servicios médicos al accionante, solicitados por el accionante un tiempo para emitir respuesta, imponiendo una carga que este, no debe asumir, teniendo en cuenta su diagnóstico, en relación al alojamiento y alimentación en el evento de pasar de un día se tendrá que sufragarlos el accionante, se ve vulnerado sus derechos fundamentales de la señora Nancy Navarro Plata; además el usuario no puede estar sometido a trabas administrativas o dilaciones en la prestación de su servicio de salud razón por la cual se resolverá favorablemente el problema jurídico planteado.

Ahora bien, si la entidad NUEVA E.P.S, no suministra el transporte al accionante se vería afectado y deteriorado su estado de salud, esto ocasionaría un obstáculo para su tratamiento médico, sin olvidar que en la actualidad no está en condiciones económicas de sufragar los gastos que requieren los desplazamientos para acceder a los servicios médicos.

De lo anterior se tiene que la accionada no allego material probatorio que desvirtuara lo afirmado por el accionante, en el sentido de su falta de capacidad económica y es evidente que esa carga probatoria está en cabeza de la accionada, por ello se infiere que se le están violando los derechos fundamentales invocados por la parte actora al no autorizarle los gastos de transporte a fin de que pueda asistir a las diferentes citas médicas y terapias físicas, fuera del Municipio de San Martin-Cesar.

En lo referente a la exoneración del pago de cuotas moderadoras y/o copagos se tiene la resolución del ministerio de salud que indica que las personas que pertenezcan a los siguientes grupos poblacionales están exoneradas del pago de cuotas moderadoras y

copagos, personas con discapacidad mental, a menos de que cuenten con la capacidad económica para asumir tales gastos; población menor de 18 años con cáncer; niños, niñas y adolescentes de Sisbén 1 y 2, con discapacidades físicas, sensoriales y cognitivas, enfermedades catastróficas y ruinosas; niños, niñas y adolescentes de violencia física o sexual y todas las formas de maltrato; todas las mujeres víctimas de violencia física o sexual; las víctimas del conflicto armado interno en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y las pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en los términos del artículo 3° del Decreto Ley número 4635 de 2011, que se encuentren registradas en el Sisbén 1 y 2, en todo tipo de atención en salud que requieran, referente a lo anterior el accionante se encuentra dentro de esta población.

Teniendo en cuenta que el accionante hace parte de este grupo poblacional, será eximida del pago de cuotas moderadoras y/o copagos.

Por lo anterior, se ordenará al representante legal de la entidad NUEVA EPS, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo proceda a realizar las labores administrativas correspondientes para autorizar los gastos del servicio de transporte, para la señora Nancy Navarro Plata y un acompañante, ida y vuelta, desde su municipio de residencia San Martin-Cesar, hasta los municipios en los cuales le va a ser prestada la asistencia médica, dentro de su diagnóstico tumor en ovario derecho, respaldado en historia clínica, en Las IPS que se le autorice y si ello implica estadía o permanencia en dicho sitio, y la financiación del alojamiento, alimentación, para el accionante y su acompañante, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un (1) día de duración.

Además, se ordenará al representante legal de la entidad NUEVA EPS, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar dentro de los diez días, siguientes cita médica con el médico tratante para que este determine y programe la cirugía Tumoración Quística Endometrioma, informando al accionante sobre el tramite realizado, sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, acredite ante este despacho judicial el cumplimiento real y efectivo de la orden impartida, en los términos señalados, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales que por desacato prevé el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN, CESAR, Administrando Justica en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de la señora Nancy Navarro Plata, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR se ordenará al representante legal de la entidad NUEVA EPS, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo proceda a realizar las labores administrativas correspondientes para autorizar los gastos del servicio de transporte, para la señora Nancy Navarro Plata y un acompañante, ida y vuelta, desde su municipio de residencia San Martin-Cesar, hasta los municipios en los cuales le va a ser prestada la asistencia médica, dentro de su diagnóstico tumor en ovario derecho, respaldado en historia clínica, en Las IPS que se le autorice y si ello implica estadía o permanencia en dicho sitio, y la financiación del alojamiento, alimentación, para el accionante y su acompañante, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un (1) día de duración.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la entidad NUEVA EPS, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar dentro de los diez días, siguientes cita médica con el médico tratante para que este determine y programe la cirugía Tumoración Quística Endometrioma, informando al accionante sobre el tramite realizado, sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, acredite ante este despacho judicial el cumplimiento real y efectivo de la orden impartida, en los términos señalados, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales que por desacato prevé el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ordenar a la NUEVA EPS, eximir del pago de cuotas moderadoras y copagos, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Pineda Alvarez

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098
San Martín, Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
109dff05bd422b38edb5c55d966de78c18c88c7d97e31ee6f22a5201bd4111f5
Documento generado en 27/04/2022 11:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica